

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-40-03-12-2022-00808-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **ANGIE PAOLA DAZA como agente oficio de su señora madre LUZ MYRIAM DAZA NOVOA** contra **CAPITAL SALUD EPS-S, SANITAS EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y, en consecuencia, se le ordene a CAPITAL SALUD autorizar el traslado de a la EPS SANITAS, en consecuencia, se le ordene a la EPS SANITAS autorizar las ordenes medicas que sean expedidas por los médicos especialistas y que sea concedido tratamiento integral para el manejo de sus patologías.

B. Los hechos:

1. Indicó, que su señora madre **LUZ MYRIAM DAZA NOVOA**, se encontraba afiliada al régimen subsidiado en la EPS CAPITAL SALUD, donde le fue diagnosticado *“Síndrome constitucional a estudio - neoplasia intraabdominal vs secundarismo intraabdominal a descartar - pérdida involuntaria de peso con anorexia - Encefalopatía multifactorial infecciosa - hidroelectrolítica -hipovolémica resuelto - delirium mixto hiperactivo -hipoactivo resuelto*
3. *Sepsis de origen gastrointestinal vs urinario q SOFA de 1 SOFA de 5 tratado- Infección de vías urinarias poco probable*
3.2 *Enfermedad diarreica aguda de alto gasto, Deshidratación grado 2 resuelta.*
5. *Desnutricion proleico calórica, Neumopatía crónica por exposición a biomasa-Probable EPOC sin pruebas de función pulmonar- Coagulación intravascular diseminada crónica riesgo moderado-PT aumentado mayo 6 seg -Dimero D aumentado - Fibrinógeno levemente disminuido*
8. *Dermatitis de contacto irritativa”*

2. Indicó que, en el mes de mayo de la presente anualidad, afilió a la accionante al régimen contributivo, solicitando el cambio de EPS para la EPS SANITAS y que el 21 del mismo mes, CAPITAL SALUD les envió un oficio notificando cambio de régimen subsidiado a contributivo, omitiendo el cambio de EPS.

3. Que a la fecha de presentación de la presente acción no se había realizado el cambio de EPS.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada doce (12) de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado de primera instancia, concedió parcialmente el amparo deprecado, negando el tratamiento integral peticionado y las autorizaciones pedidas por no haberse generado, ordenando a su vez a las accionadas que procedieran en armonía y colaboración interinstitucional a desplegar las actuaciones pertinentes a fin de propender por que la agenciada señora LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, accediera a su efectivo cambio de EPS de CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado a SANITAS EPS en el régimen contributivo.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, impugnó el fallo proferido, argumentando que si bien el Juez de Tutela estaba llamado a proteger derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de que es titular la accionante, en cumplimiento del principio de legalidad inherente a los procedimientos administrativos que regulan el trámite administrativo de reporte de novedades a cargo de las EPS, entre las cuales se encuentra el traslado de afiliación, movilidad, reporte de retiro ETC., el procedimiento interno sistematizado asociado a la alimentación de bases de datos estatales, debía abstenerse de impartir ordenes relacionadas con la actualización de la BDUA, pues la responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, correspondía directamente a su fuente de información, es decir, a las EPS, EOC y EPS-S, M.S.P.S..

Que, la información registrada en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA era un reflejo de lo reportado por las entidades que administran las afiliaciones de los distintos regímenes en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por lo tanto la ADRES no puede modificar lo allí consignado, pues la actualización está condicionada al actuar previo de las Entidades obligadas a reportar las modificaciones asociadas a la afiliación bien sean las EPS, EOC, Ministerio de Salud y Protección Social, Registraduría Nacional del Estado Civil y demás actores intervinientes en el reporte de novedades.

Que en ese sentido, las disposiciones impartidas al fallo en asocio a la ADRES resultaban vulneratorias a sus derechos al debido proceso y principio de legalidad que regula las competencias funcionales de la entidad, pues de acuerdo a la precitada Resolución 4622 de 2016, existían unos procedimientos, términos y periodos en los que se debe realizar el reporte, inicialmente por parte de la EPS, y así mismo, realizado dicho reporte, este se verá reflejado en la BDUA, siempre y cuando el mismo no sea objeto de glosas.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la

trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, respecto al ADRES se torna desproporcionado y si la orden dada se escapa de sus competencias administrativas.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. En cuanto a la libertad de escogencia de EPS, la Corte Constitucional se ha señalado, que:

“Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”¹

Y, en torno puntualmente a los requisitos para el traslado de EPS, el Decreto 780 de 2016 indica que:

Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

2. Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción. En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia.

Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

Artículo 2.1.7.3 Excepciones a la regla general de permanencia.

La condición de permanencia para ejercer el derecho al traslado establecida en el artículo 2.1.7.2 de la presente Parte, no será exigida cuando se presente alguna de las situaciones que se describen a continuación:

1. Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.

2. Disolución o liquidación de la EPS.

3. Cuando la EPS, se retire voluntariamente de uno o más municipios o cuando la EPS disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

4. Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y ésta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

5. Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.

¹ Sentencia T-745 de 2013

6. Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañero(a)s permanente(s) se encuentren afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la de cónyuge o compañero(a) permanente.

7. Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.

8. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio y en los eventos previstos en el artículo 2.1.7.13 del presente decreto.

9. Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en los términos previstos en el artículo 2.12.1.6. del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

10. Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad administradora de pensiones, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2.1.6.2 e inciso segundo del artículo 2.1.6.5 de la presente Parte, respectivamente. 11. Cuando el afiliado ha sido inscrito por la entidad territorial en el régimen subsidiado en el evento previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.1.5.1 de la presente Parte.

Asimismo, el Decreto 2353 de 3 de diciembre de 2015, por el cual se unifican y actualizan las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de Afiliación Transaccional y se definen los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud, señala en su canon 21, “que para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por: 21.1 El Cónyuge; [...]» y en el precepto 26 dispone que «[l]os afiliados o cabezas de familia deberán registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribir en la misma EPS a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar, para lo cual deberán allegar el soporte documental de su calidad de beneficiarios en los casos en que sea necesario”.

Igualmente, en el artículo 34 dispone que «Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud: “(...) como beneficiarios: Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 34.1 del presente artículo”.

4. El Caso Concreto:

Decantado lo anterior, atendiendo las pruebas obrantes en el *sub judice*, desde ya se advierte la confirmación del fallo impugnado adiado 12 de septiembre de 2022, por las razones que se exponen a continuación.

La queja de la entidad impugnante **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, inicialmente conforme se advierte del escrito de impugnación, solicita la nulidad de lo actuado, por cuando, señala no fue notificada del auto admisorio de la presente acción constitucional, solicitud de nulidad que le fue resuelta desfavorablemente, pues existe prueba en el plenario de haberse notificado en debida forma y al correo electrónico para tal efecto.

Ahora, en lo que respecta a la impugnación, la citada entidad finca sus argumentos en que por ley, “no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información consignada o para instar a las entidades obligadas al reporte de novedades a que surtan la actualización asociada a la afiliación de una persona, por cuanto es ajena a las competencias legales que deben cumplir tales entidades en referencia al tratamiento de los datos y los requisitos para efectuar cambios en el estado o condición de la afiliación”.

De cara a lo anterior, revisado el numeral SEGUNDO del fallo de objeto de impugnación, se advierte que el Juez de Primera Instancia, ordenó:

“SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, a los Representante Legales las entidades **CAPITAL SALUD EPS-S, SANITAS EPS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** -, que a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, procedan en armonía y colaboración interinstitucional a desplegar todas las actuaciones del caso a fin de propender por que la agenciada señora LUZ MYRIAM DAZA NOVOA, acceda a su efectivo cambio de eps de CAPITAL SALUD EPS-S en el régimen subsidiado a SANITAS EPS en el régimen contributivo, prueba de lo cual deberán allegar al despacho en el miso termino mencionado. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, no se observa orden alguna directa y de manera unilateral que deba asumir la impugnada encaminada a modificar la información consignada en sus bases de datos, pues, nótese que la orden se dirige a que preste la colaboración a que hubiere lugar en compañía de las EPS para que la accionada acceda al cambio de EPS solicitado. Orden constitucional que no resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que la página de consulta de afiliación es administrada por la aquí accionada e impugnada.

Conforme lo expuesto, no se amerita ahondar en mayores consideraciones para confirmar la sentencia impugnada adiada 12 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado **12 de septiembre 2022** proferido por el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de esta ciudad**, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8fcdfc2bc73a662a271e4186027f07714c1bfd0b2509f822c2ab37371c2312**

Documento generado en 11/10/2022 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>